



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-0163-00, instaurada por LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VANEGAS actuando como agente oficioso de NELSON MARTIN RODRIGUEZ VANEGAS en contra SANITAS EPS vinculado de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADRES.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Señaló que su hermano NELSON MARTIN RODRIGUEZ VANEGAS, se encuentra afiliado a EPS SANITAS, como cotizante desde el mes de octubre de 2015, fue diagnosticado de Hiperprolactinemia; Hipercolesterolemia pura, Hipotiroidismo, no especificado, Otras gastritis, otras tuberculosis respiratorias, confirmadas bacteriológica e histológicamente, por lo cual el médico tratante le ordeno atención (visita) domiciliaria, por foniatría y Fonoaudiología, atención (visita) domiciliaria, por terapia ocupacional, atención (visita) domiciliaria, por fisioterapia, por lo que solicitan servicio de enfermería 12 horas diurno por 8 días, consignado en la historia clínica.

Adujo que solicito el servicio de enfermería ya que su hermano no cuenta con ningún apoyo para el cuidado de su enfermedad, pues su progenitora padece de tumor maligno de la piel de parpado.

El 14 de diciembre de 2021 interpuso acción de tutela, la cual fue asignada al Juzgado 11 penal municipal con funciones de control de garantías en la cual resolvió: *"PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de NELSON MARTIN RODRÍGUEZ VANEGAS. SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de SANITAS EPS S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice al accionante una CONSULTA MULTIDISCIPLINARIA PARA VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA, NUTRICIÓN, FISIATRÍA y TRABAJO SOCIAL para que emita concepto específico de necesidad y pertinencia de los servicios de cuidador o servicio de enfermera por la modalidad de atención extra hospitalaria permanente por 24 horas e insumos que se estimen necesarios y, de ser el caso, emita las órdenes a que haya lugar, las cuales deberán ser atendidas INMEDIATAMENTE por la entidad prestadora de salud demandada. TERCERO. - NEGAR la acción de tutela promovida a favor de NELSON MARTIN RODRÍGUEZ VANEGAS en cuanto a la atención integral pretendida. CUARTO. - NOTIFÍQUESE a las partes lo aquí decidido conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO. - Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente, archívese dejando las constancias de rigor."*

El 29 de diciembre de 2021 Sanitas EPS impugno la decisión, sin que a la fecha la EPS hubiera cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.

Adujo que el se ha infectado de tuberculosis ya que no cuenta con nadie mas que pueda ver a su hermano.

El 03 de enero de 2022 el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VANEGAS a través del correo electrónico yovamendez9475@gmail.com allegó escrito al despacho



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

en el cual manifestó que: *".....El presente memorial tiene como finalidad declarar mi desistimiento y archivo de la acción de tutela presentada por mi LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VANEGAS agente oficioso de NELSON MARTIN RODRIGUEZ VANEGAS. El motivo es que por mi desconocimiento interpuse esta tutela nuevamente, ya anteriormente había interpuesto por los mismos hechos ante otro despacho judicial. Ruego acepte mi solicitud y de esta forma se declare la nulidad sin ningún tipo de sanción a mi costa"*

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.042.485, quien actúa como agente oficioso de NELSON MARTIN RODRIGUEZ VANEGAS, con dirección de notificación vía email yovamendez9475@gmail.com

Entidad Accionada: SANITAS EPS

Entidades Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADRES.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales del señor NELSON MARTIN RODRIGUEZ VANEGAS a la vida, seguridad social y mínimo vital los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de SANITAS EPS.

Expresamente solicita que se ordene a SANITAS EPS, le autorice y materialice al señor NELSON MARTIN RODRIGUEZ VANEGAS la atención (visita) domiciliaria, por foniatría y Fonoaudiología, atención (visita) domiciliaria, por terapia ocupacional, atención (visita) domiciliaria, por fisioterapia, y el servicio de enfermería 12 horas diurno por 8 días.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SANITAS EPS: Señalo que el señor Nelson Martin se encuentra afiliado a Sanitas EPS, en calidad de beneficiario adicional con un ingreso base de cotización de \$1.400.297, señalando que en razón a su diagnóstico le han prestado todas prestaciones médico asistenciales que ha requerido.

Adujo que a través de la IPS Audiomédica gestionaron la programación de la visita domiciliaria, por foniatría, fonoaudiología, atención visita domiciliaria por terapia ocupacional y atención visita domiciliaria por fisioterapia.

Refirió que el servicio de cuidador puede ser brindado por la familia, y que el servicio de enfermería no cuenta con orden médica, solicito se deniegue por improcedente y si el fallo es favorable el recobro ante el ADRES.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD: Solicita la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la EPS es la responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Frente al servicio de "cuidador", refirió la resolución 5928 del 30 de noviembre de 2016, mediante la que estableció los requisitos que deberán observar las entidades recobrantes como es lo propio de las EPS con miras a que se les efectúe el reconocimiento y pago del servicio que por tal concepto haya sido ordenado por fallo de tutela, resolución en la que sea del caso anotar, se dejó puntualmente



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

establecido que se trata de un "servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

MINISTERIO DE SALUD: Manifestó que dentro de las funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Señalo que las otras entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el ministerio de salud y protección social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Adujo que no es el responsable de la prestación de servicios de salud, solicitando la desvinculación en la acción de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, expuso que frente al caso en concreto y conforme la normatividad vigente es función de la EPS y no de la ADRES la prestación del servicio de salud, por lo que la vulneración de derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad que asesora, por lo que en su sentir se da una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la ADRES.

Indica también que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que no es posible desconocer o retrasar dicha atención bajo el argumento de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, aclarando que como quiera que en el presente caso nos encontramos frente a un afiliado del régimen contributivo, las eventuales solicitudes de recobro deben presentarse ante la entidad territorial correspondiente y no ante el ADRES.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER: Refirió que encontraron que Nelson Martin Rodriguez Vanegas tiene afiliación a SANITAS EPS en el municipio de Piedecuesta, estando activo su afiliación al régimen contributivo.

Adujo que la entidad prestadora de Salud en este caso Sanitas EPS debe suministrar todo lo los servicios de salud que requiera el paciente.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

La ejerce el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VANEGAS, a fin de buscar la protección de los derechos fundamentales del señor NELSON MARTIN RODRIGUEZ VANEGAS a la vida, seguridad social y mínimo vital, por lo cual como persona capaz está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, " Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

Así mismo se establece que tanto la accionante como la entidad accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Como reiteradamente lo ha expresado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela de que trata el artículo 86 de la C.P., reglamentada por el decreto 2591 de 1991, constituye un mecanismo preferente y sumario, a falta de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de la autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente autorizados.

Pues bien, en el asunto materia de análisis sería del caso proceder a decidir sobre la acción de tutela a efecto de determinar si las entidades demandadas efectivamente vulneraron los derechos fundamentales del señor NELSON MARTIN RODRIGUEZ VANEGAS cuya protección solicita el actor señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VANEGAS, si no fuera porque se advierte que el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VANEGAS, manifestó su deseo de desistir de la acción.

Así las cosas, con fundamento en el inciso 2º del artículo 26 del decreto 2591 de 1.991, según el cual "... El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente", resulta procedente admitir el desistimiento de la presente acción formulada por el señor por LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VANEGAS actuando como agente oficioso de NELSON MARTIN RODRIGUEZ VANEGAS.

Ahora bien, en lo concerniente a una sanción en la acción de tutela presentada por el accionante es pertinente señalar que dicha sanción no se da como quiera que el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VANEGAS actuando como agente oficioso de NELSON MARTIN RODRIGUEZ VANEGAS, presento desistimiento, razón por la cual no se impondrá sanción alguna.

Finalmente se desvinculará de la presente acción a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADRES.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO de la TUTELA instaurada por LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VANEGAS actuando como agente oficioso de NELSON MARTIN RODRIGUEZ VANEGAS en contra de SANITAS EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADRES.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
Juez